

CTCP
Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. Radicado	1-2021-004642
Fecha de Radicado	22 de febrero de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0113
Tema	Dictamen del revisor fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...) en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

Hechos

Considerando que el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 define que son administradores, “el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.”

Considerando que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por medio del cual se señalan los deberes de los administradores, tomando como premisa fundamental que sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados, y, por consiguiente, deberán en su cumplimiento de su función:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.” (Subrayas fuera del texto)

Considerando que la Revisoría Fiscal “se encuentra concebida para dar seguridad a los distintos agentes que intervienen en la economía, así como al Estado, en aspectos tales como: la subordinación de los administradores a las normas legales y estatutarias, la protección y conservación de los activos y valores sociales, la fidelidad y fidedignidad de los estados financieros, y en general el correcto desempeño de las operaciones desarrolladas por la entidad en cumplimiento de su objeto social”, en concordancia con los artículos 207, 208 y 209 del Código de Comercio. Fuente: Orientación Profesional junio de 2008 CTCP.

Considerando que el artículo 207 de Código de Comercio, Decreto 410 de 1971, define como funciones generales del revisor fiscal, las siguientes:

- 1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;*
 - 2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;*
 - 3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;*
 - 4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;*
 - 5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;*
 - 6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;*
 - 7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;*
 - 8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y*
 - 9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.*
 - 10) <Numeral adicionado por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores. (Subrayas fuera del texto)*
- Considerando el tipo de opiniones que puede emitir el revisor fiscal en su dictamen sobre los estados financieros, de conformidad con el Anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, especialmente, el Decreto 2270 de 13 de diciembre de 2019.*

Considerando el tipo de opiniones que puede emitir el revisor fiscal en su dictamen sobre los estados financieros, de conformidad con el Anexo 4 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, especialmente, el Decreto 2270 de 13 de diciembre de 2019.

Considerando que las Normas Internacionales de Auditoría, compiladas en el Anexo 4 del DUR 2420 de 2015, establecen que las opiniones se dividen en dos grandes grupos que son: opinión no modificada, requerimientos contenidos en la NIA 700, y opinión modificada, regulada en la NIA 705; asimismo, estos distintos tipos de opinión pueden llevar párrafos de énfasis o párrafos de otros asuntos, según los lineamientos contenidos en la NIA 706.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Considerando la obligación de que una entidad incluya en sus estados financieros la información a revelar que sea necesaria para llamar la atención sobre posibilidad de que su situación financiera y sus resultados se hayan visto afectados por la existencia de partes relacionadas, así como por transacciones y saldos pendientes, incluyendo compromisos, con dichas partes; por un lado, de conformidad con los Anexo 1 y 2 del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios, sección 33 de la NIIF para las PYMES “Informaciones a revelar sobre partes relacionadas”, y la NIC 24 “Información a revelar sobre partes relacionadas; y por otro lado, las responsabilidades que tiene el revisor fiscal, en su calidad de auditor financiero, en lo que respecta a las relaciones y transacciones con partes vinculadas, de conformidad con los requerimientos señalados en la NIA 550 “Partes relacionadas”, compilada en el Anexo 4 del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios.

Considerando que el revisor fiscal “debe diseñar la auditoría de cumplimiento para proporcionar una seguridad razonable de que la entidad cumple con las leyes, regulaciones y otros requerimientos importantes para el logro de los objetivos”

Considerando que el artículo 209 del Estatuto Mercantil, señala el contenido del informe del revisor fiscal presentado a la Asamblea o Junta de Socios, a saber:

“1) Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios;

2) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y

3) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.” (Subrayas fuera del texto)

Considerando las actuaciones del revisor fiscal y sus responsabilidades económicas, penales, civiles, disciplinarias, inclusive de remoción, de conformidad con la siguiente normatividad, entre otras:

ARTÍCULO 157. Código de Comercio. <SANCIONES POR FALSEDADES EN LOS BALANCES>. Los administradores, contadores y revisores fiscales que ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades cometidas en los balances, incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de falsedad en documentos privados y responderán solidariamente de los perjuicios causados.

ARTÍCULO 211 Código de Comercio. <RESPONSABILIDAD DEL REVISOR FISCAL>. El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 212 Código de Comercio. <RESPONSABILIDAD PENAL DEL REVISOR FISCAL QUE AUTORIZA BALANCES O RINDE INFORMES INEXACTOS>. El revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal.

ARTÍCULO 216 Código de Comercio. <INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL>. El revisor fiscal que no cumpla las funciones previstas en la ley, o que las cumpla irregularmente o en forma negligente, o que falte a

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

la reserva prescrita en el artículo 214, será sancionado con multa hasta de veinte mil pesos, o con suspensión del cargo, de un mes a un año, según la gravedad de la falta u omisión. En caso de reincidencia se doblarán las sanciones anteriores y podrá imponerse la interdicción permanente o definitiva para el ejercicio del cargo de revisor fiscal, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 293. Código de Comercio. <RESPONSABILIDAD POR SUMINISTRAR DATOS, EXPEDIR CONSTANCIAS O CERTIFICADOS DISCORDANTES CON LA REALIDAD CONTABLE>. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los administradores y funcionarios directivos, los revisores fiscales y los contadores que suministren datos a las autoridades, o expidan constancias o certificados discordantes con la realidad contable, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 238 del Código Penal.

Si hubiere falsedad en documento privado con perjuicio de los asociados o de terceros, se aplicará el artículo 240 del mismo Código.

Si las afirmaciones falsas estuvieren destinadas a servir de prueba, se aplicará el artículo 236, ibídem.

Quienes aparezcan comprometidos en los hechos contemplados en este artículo, serán solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por los asociados o por terceros.

ARTÍCULO 10 Ley 43 de 1990. <DE LA FE PÚBLICA> PARÁGRAFO. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.

ARTÍCULO 26 Ley 43 de 1990. <DE LA CANCELACIÓN> “Son causales de cancelación de la inscripción de un Contador Público las siguientes: 1. Haber sido condenado por delito contra la fe pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión. (...)”

ARTICULO 43. Ley 222 de 1995. RESPONSABILIDAD PENAL. <El artículo 474 de la Ley 599 de 2000 del nuevo Código Penal derogó todas las normas contenidas en el Código Penal de 1980 y, por lo tanto, el artículo 43 de la Ley 222 de 1995 perdió vigencia> <Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno a seis años, quienes a sabiendas:

- 1. Suministren datos a las autoridades o expidan constancias o certificaciones contrarias a la realidad.*
- 2. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los estados financieros o en sus notas.*

ARTÍCULO 48 Ley 222 de 1995. <DERECHO DE INSPECCIÓN> Inciso Tercero: “Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente.

ARTÍCULO 21 Ley 550 de 1999. ARTICULO 21. RESPONSABILIDAD PENAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años quienes suscriban y certifiquen los estados

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

financieros o el estado de inventario o la relación de acreedores internos y externos a que se refiere el artículo anterior, a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes. Con la misma pena serán sancionados quienes a sabiendas soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, y quienes a sabiendas suscriban y certifiquen la relación de las acreencias de la seguridad social y la nómina, de conformidad con el numeral 8 del artículo 22 de la presente ley, sin incluirlas todas.

ARTICULO 289 Ley 599 de 2000. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

Petición

Con todo respeto solicito a ustedes me sirvan dar respuestas a las siguientes inquietudes:

1. Frente a cada una de las siguientes situaciones y partiendo del supuesto de que los profesionales contables son conocedores de las mismas, ¿Cuál debe ser la actuación profesional y ética, de acuerdo con los lineamientos contenidos en la Ley 43 de 1990 y el Código de Ética del IESBA, contenido en el Anexo 4 del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios, de los Contadores Públicos en el desempeño de sus funciones relacionadas con la preparación, presentación y certificación de estados financieros, y de los Revisores Fiscales en el ejercicio de la Auditoría Financiera y de Auditoría Cumplimiento de las disposiciones normativas y reglamentarias, de conformidad con las funciones señaladas en el Código de Comercio?

I. Celebración de contratos de mutuo, por parte de los administradores de una sociedad comercial, por cuya virtud se entregaron recursos económicos a los mismos, con beneficios en tasa de interés y tiempo, sin autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas, considerándose bajo el marco de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009 como operaciones viciadas por un conflicto de interés.

II. En el contexto de sociedades cerradas, es usual que los asociados controlantes celebren negocios jurídicos de diversa índole con la compañía en la que detentan participaciones de capital. Ahora bien, en aquellos casos en los que los accionistas controlantes se valgan de sus tratos con la sociedad para recibir anticipadamente una porción de la plusvalía generada por el cumplimiento de la actividad social o, incluso, para apropiarse en forma irregular de activos de propiedad de la compañía. Y, por consiguiente, los accionistas que contrataron con la sociedad obtengan un beneficio económico personal a expensas del interés social y en detrimento de los demás asociados (por lo regular, detrimento de los intereses de los socios minoritarios). Puede pensarse, por ejemplo:

“En la venta de un activo social valorado en \$100.000.000 al accionista mayoritario de una compañía. Si el precio fijado para esa operación es de \$60.000.000, el referido controlante habrá obtenido un beneficio económico de \$40.000.000, en detrimento de la sociedad. Aunque este deterioro del patrimonio social perjudica en principio a todas las personas que detentan acciones en la compañía, incluido el controlante, el daño lo soportan principalmente los asociados que no participaron en la operación. En efecto, mientras que el controlante se lucró a título personal por la compra de activos sociales subvalorados, los demás accionistas no recibieron beneficio

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

alguno por el perfeccionamiento de la venta. Por este motivo, se considera que los asociados que no participaron en esa operación fueron expropiados, a lo menos parcialmente, de un retorno sobre su inversión en el fondo social.”

III. Cuando se celebran operaciones entre compañías sujetas al control de una misma persona. Esta postura encuentra sustento, igualmente, en la influencia que puede ejercer el accionista controlante sobre los administradores de tales sociedades. Puede pensarse en el caso de una persona que sea propietaria, respectivamente, del 60% y el 90% de las acciones de dos compañías que contratan entre sí. En este ejemplo, el accionista en cuestión se valió de su potestad mayoritaria para incidir sobre los términos en que habrá de celebrarse el respectivo contrato. Es claro, además, que tal accionista tiene incentivos para promover condiciones contractuales que favorezcan a la compañía en la que cuenta con una mayor participación de capital. Si la primera sociedad (en la que el accionista detenta el 60% de las acciones) le vende un activo a la segunda (en la que cuenta con el 90%), el controlante instigó a los administradores de ambas sociedades a fijar un precio exiguo en el respectivo contrato de compraventa.

IV. El gerente general de una sociedad comercial, en la cual no es socio, celebra un contrato de mantenimiento con otra sociedad, donde la representante legal es su cónyuge. No obstante, no informó a la junta directiva de su relación con la sociedad contratista, y, por consiguiente, ni la gerencia ni la junta directiva, en sus calidades de administradores, obtuvieron autorización, para el perfeccionamiento del contrato y poder llevar operaciones con esta compañía, por parte de la asamblea general de accionistas. En suma, se debe advertir que la participación de los administradores por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas, constituye una violación al deber de lealtad, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

V. El señor AAA, en su calidad de representante legal y socio mayoritario de la sociedad 3A SAS, no convocó a la asamblea general de accionistas de la compañía para la toma ciertas decisiones sociales requeridas por la legislación societaria vigente, por ejemplo: Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores (Código de Comercio, Numeral 2 Artículo 187).

VI. El 21 de diciembre de 2020, el señor (...) aprobó, en representación de la sociedad XYZ S.A.S., una transferencia de \$124.000.000 a su favor, por concepto de unas bonificaciones extrasalariales causadas durante el 2018 y el 2019. Esta suma fue transferida de la cuenta corporativa de dicha sociedad a la cuenta personal del señor (...), el 24 de diciembre de 2020. El acto en cuestión no fue aprobado al interior del máximo órgano social de la compañía, sumado a que la citada bonificación no hacía parte de los pagos laborales del señor (...). Por consiguiente, no existe evidencia relacionada con la autorización explícita que puedan dar a entender que se cumplió el trámite del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, reglamentado en el Decreto 1925 de 2009.

VII. La representante legal de una sociedad comercial no ha respetado el derecho de inspección que le asiste a los socios y les ha ocultado información, a pesar de los múltiples intentos de aquellos por ponerse en contacto con ella para tal fin. Violando de esta manera el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, según el cual los administradores deben “dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos”.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

VIII. Los administradores de una sociedad comercial, miembros de junta directiva, se beneficiaron personalmente de los inmuebles de la compañía, activos que hacían parte del patrimonio social, y usufructuados por ellos, sin que medie un negocio jurídico debidamente celebrado y autorizado por los miembros de junta de socios o asamblea general de accionistas.

IX. El representante legal y gerente general de una sociedad comercial utiliza las tarjetas de crédito corporativas realizando múltiples avances en efectivo, haciendo uso de los cupos de crédito para beneficio personal, y efectuando compras y pagos, entre los años 2009 a 2013, sin encontrarse relación al desarrollo del objeto social de la entidad. Por consiguiente, presentándose una apropiación indebida de recursos de la compañía, por parte de uno de los administradores sociales a través de la utilización irregular de las tarjetas de crédito corporativas.

X. Un administrador adquirió, en nombre de la sociedad comercial, dos vehículos con placas MKT 000 y NVD 000 que, posteriormente, habrían sido transferidos a sus familiares, todo esto sin conocimiento ni autorización de los órganos competentes. Al revisar las actas de la asamblea general de accionistas de la compañía, tampoco se encontró prueba de que se hubiese impartido la autorización a la que se refiere el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Como consecuencia de lo anterior, al llevar a cabo estas operaciones, el administrador también violó su deber de lealtad y generó un perjuicio a la compañía.

2. Con base en las situaciones de conflictos de interés anteriormente expuestos (problema del agente-principal) y teniendo en cuenta el concepto de la materialidad desde el punto de vista de su naturaleza (cualitativamente) y no solamente desde su magnitud (cuantitativamente) como un número absoluto, ¿el revisor fiscal debería emitir una opinión modificada, ya sea con salvedades, una denegación de opinión, o una opinión adversa de acuerdo a los eventos presentados previamente?, o ¿debe el revisor fiscal incluir un párrafo de énfasis o un párrafo sobre otras cuestiones en el Informe del Revisor Fiscal, dependiendo de sí la cuestión es o no debidamente presentada y revelada en los estados financieros objeto de estudio?

*3. Ahora bien, ¿Qué tipo de responsabilidades, a nivel disciplinario, penal, civil, comercial, fiscal, entre otros, se tienen para el profesional contable en su calidad de Contador Público y de Revisor Fiscal que ante la presencia de operaciones permeadas de conflictos de intereses actúen sin salvaguardas, como las señaladas en la Ley 222 de 1995, o peor aún, cuando son los mismos profesionales contables que invocan al interior de las organizaciones a la ejecución de este tipo de operaciones o instrumentos jurídicos?
(...)”*

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de aseguramiento de la información financiera en Colombia, los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales, aplicarán las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el anexo 4 del decreto 2420 de 2015. Así mismo, dicho anexo, será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores.

Acerca de las situaciones descritas en las preguntas 1 y 2, es preciso aclarar que el CTCP es un organismo de carácter consultivo respecto de temas en materia técnico contable, tal como se expuso al inicio del presente documento, por tanto, el CTCP no tiene la competencia para pronunciarse acerca de las actuaciones de revisores fiscales y contadores públicos. Sin embargo, es responsabilidad de los contadores públicos, desde su rol de preparador de los estados financieros o de revisor fiscal, el identificar, evaluar y responder a las amenazas en el cumplimiento de los principios fundamentales, definidos en la Ley 43 de 1990 y en el Anexo 4 del D.U.R. 2420 de 2015 y sus modificatorios. Si las amenazas identificadas no son claramente irrelevantes, el Contador Público debe, donde sea apropiado, aplicar salvaguardas para eliminar dichas amenazas o reducirlas a un nivel aceptable, donde no se vea comprometido el cumplimiento de los principios fundamentales. Si el contador público no puede adoptar las salvaguardas apropiadas debe declinar o suspender el servicio profesional específico involucrado, o cuando sea necesario desvincularse del cliente (en el caso de un contador público independiente) o de la entidad contratante (en el caso de un contador público dependiente).

Respecto a la pregunta 3, el CTCP se ha manifestado acerca de las responsabilidades de contadores y revisores fiscales, en las siguientes consultas:

“el CTCP se ha pronunciado en los conceptos 2018-0852, 2019-0599 y 2019-0637 a los que puede acceder en el sitio www.ctcp.gov.co en el enlace conceptos.

(...)

Así las cosas, un contador público está obligado a cumplir las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio profesional. Algunas normas pertinentes para el caso enunciado en su consulta son las siguientes:

1. Ley 43 de 1990, reglamentaria de la profesión del contador público en Colombia.

2. Las normas de control de calidad, que proporcionan una seguridad razonable de que la firma de auditoría y su personal cumplen las normas profesionales, y los requerimientos legales y reglamentarios aplicables, y de que los informes emitidos por la firma o por los encargados de los trabajos son adecuados en función de las circunstancias.

3. El código de ética de la Ley 43 de 1990 y el anexo 4 del decreto reglamentario 2420 de 2015, que establece los principios básicos de actuación principal, las amenazas y salvaguardas que debe considerar un contador público en su ejercicio profesional.

4. Las normas del E.T., por ejemplo, lo señalado en el artículo 571 sobre obligaciones formales y en el Artículo 581 sobre los efectos de la firma de un Contador Público.

(...)

Un contador público está obligado a cumplir las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

profesional. El revisor Fiscal, también tiene una serie de responsabilidades civiles, penales, administrativas y disciplinarias, que se derivan de su ejercicio profesional”

Respecto de la forma como debe actuar el revisor fiscal ante irregularidades, mediante concepto 2019-0347 se manifestó lo siguiente:

“En el caso expuesto en su consulta, también son de especial relevancia las funciones del Revisor Fiscal señaladas en el Código de Comercio y en otras normas legales y reglamentarias (Ver Art. 207 a 209 del Código de Comercio). En ellas se incluye la de Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; (207. núm. 7). El Art. 208 también contiene indicaciones sobre el contenido del informe del revisor fiscal que debe presentarse a la asamblea o junta de socios, donde deberá indicarse:

- a) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;*
- b) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;*
- c) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso;*
- d) Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros;*
- e) y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y*
- f) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.*

Igualmente el artículo 209 del citado Código de Comercio indica el contenido básico del informe del Revisor Fiscal para la asamblea, lo cual en concordancia con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 43 de 1990, debe cumplir.

En cuanto a los conflictos de interés o inhabilidades tanto el artículo 205 del Código de Comercio como el artículo 50, entre otros, de la Ley 43 de 1990 las enuncian claramente.

En cuanto a las responsabilidades, como se expuso no es función de este CTCP determinar si las hubo o no. Responsabilidades que como las cita el consultante, están determinadas en normas legales.

Debido que observamos varias irregularidades que presenta el consultante, es importante mencionar que existe un deber de denuncia del revisor fiscal de acuerdo con lo siguiente:

- Denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, o contra el orden económico y social, o contra el patrimonio económico, que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo (numeral 5º, del artículo 26 de la Ley 43 de 1990);
- Denunciar ante la Junta Central de Contadores, los actos que atenten contra la ética profesional cometidos por colegas (artículo 55 de la Ley 43 de 1990);

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

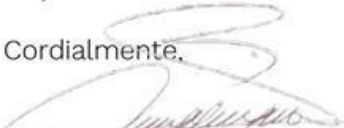
Así mismo, el revisor fiscal tiene el deber de informar en forma escrita a la administración de la entidad las consecuencias de los incumplimientos de carácter tributario y el efecto que conlleva los errores e inconsistencias en los estados financieros.

Por lo anterior, recomendamos denunciar al ente de inspección, vigilancia y control de la entidad las irregularidades detectadas, aportando las pruebas que correspondan para evitar tener responsabilidades posteriores.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se cibió a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano R/Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20